

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ROSA PRIETO
CASTILLO

Apelante

v.

MAPFRE PAN
AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Apelados

KLAN202000835

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil Núm.:
CE2018CV00076

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS
CONTRACTUALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de enero de 2021.

Comparece Rosa Prieto Castillo (en adelante, señora Prieto Castillo, demandante o apelante), mediante escrito de apelación y solicita que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante, TPI), el 5 de marzo de 2020, notificada el 6 del mismo mes y año. Mediante esta, el TPI desestimó sumariamente la reclamación de la señora Prieto Castillo. Inconforme, la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración, pero el TPI la declaró No Ha Lugar.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se revoca la Sentencia apelada.

I.

El 17 de septiembre de 2018, la señora Prieto Castillo presentó una demanda por incumplimiento de contrato contra Mapfre Pan American Company (en adelante, Mapfre, demandado

o apelado)¹. Según lo alegado, Mapfre emitió la póliza de seguros número 3110168006760 en favor del bien inmueble localizado en la Urb. Santa María D10, Calle 4, Ceiba, PR 00735-2261. Dicho bien sufrió daños sustanciales en septiembre de 2017 a raíz del del Huracán María. Por ello, la señora Prieto Castillo acudió a Mapfre y presentó la reclamación correspondiente.

La demandante indicó que, luego de investigar y ajustar los daños de su propiedad, Mapfre les emitió un pago menor a los daños sostenidos. Por tanto, la señora Prieto Castillo alegó que Mapfre incumplió sus obligaciones contractuales al negarse a emitir los pagos correspondientes. Además, adujo que Mapfre incurrió en prácticas desleales en el ajuste de su reclamación sobre los daños a su vivienda, por lo que violentó las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico.

Oportunamente, el 27 de febrero de 2019, Mapfre presentó su contestación a la demanda y en esencia negó las alegaciones². Consecuentemente, el TPI emitió Orden Inicial en Casos de Reclamaciones Relacionadas a los Huracanes Irma y María³.

Tras varios incidentes procesales, el 21 de agosto de 2019, Mapfre presentó una moción solicitando sentencia sumaria⁴. En apretada síntesis, el demandando arguyó que cumplió con las obligaciones contractuales y con el Código de Seguros de PR. Además, adujo que, tras investigar y valorizar los daños sufridos por el bien afectado, este emitió un cheque por la cantidad de \$5,604.28 como pago total y final de la reclamación instada por la señora Prieto Castillo⁵. Finalmente, sostuvo que como dicho

¹ Apéndice Apelante, págs. 1-7.

² Íd., págs. 9-15.

³ Íd., págs. 16-21.

⁴ Íd., págs. 34-100.

⁵ Íd., pág. 90. En su parte posterior, el cheque leía: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta [inteligible] en el concepto indicado al anverso"

cheque fue cobrado por la demandante, se extinguió su obligación al amparo de la doctrina de pago en finiquito, por lo que procedía desestimar la demanda. En esta moción, la parte demandada incluyó los siguientes documentos: declaraciones sobre la póliza de seguro expedida a favor del bien de la señora Prieto Castillo⁶; enmienda a la póliza de seguros⁷; acuse de recibo de la reclamación⁸; carta de cierre de reclamación⁹; informe de inspección de la propiedad asegurada¹⁰; fotos de la inspección¹¹; estimado de los daños¹²; cheque entregado en persona¹³; cheque cobrado¹⁴; y un correo electrónico de los abogados de la demandante¹⁵.

El 8 de octubre de 2019, la señora Prieto Castillo presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria¹⁶. En esta, la parte demandante arguyó que no procedía disponer sumariamente del caso pues existía controversia respecto a la cantidad de dinero que tenía derecho a recibir bajo la póliza emitida por Mapfre. A tal efecto, sostuvo que existía una controversia con relación a la valoración de los daños sufridos a causa del Huracán María. Arguyó que, al cambiar el cheque emitido por Mapfre, su consentimiento estuvo viciado pues no le envió una carta advirtiéndole sobre la consecuencia de cambiar el referido cheque, ni tampoco le orientó sobre su derecho a solicitar reconsideración de entender que el pago era incorrecto. Indicó que no aceptó dicho cheque como pago final de la controversia, pues luego de cobrarlo

⁶ Íd., págs. 49-56.

⁷ Íd., págs. 57-76.

⁸ Íd., pág. 77.

⁹ Íd., pág. 78.

¹⁰ Íd., págs. 79-80.

¹¹ Íd., págs. 81-82.

¹² Íd., págs. 83-86.

¹³ Íd., págs. 88-89.

¹⁴ Íd., pág. 90.

¹⁵ Íd., págs. 91-100.

¹⁶ Íd., págs. 102-164.

contrató a un ajustador público para valorar y representación legal para continuar sus reclamos contra Mapfre. Sostuvo que no se configuraba el pago en finiquito pues Mapfre actuó de mala fe y el consentimiento estuvo viciado. Además, alegó que Mapfre incumplió con el Código de Seguros dado que ofreció un pago mucho menor al que tenía derecho de recibir. En su escrito incluyó el siguiente documento: informe de estimado de daños emitido por firma privada¹⁷.

El 20 de septiembre de 2019, Mapfre presentó una réplica a la oposición de la demandante¹⁸. En esta reiteró los argumentos esgrimidos en su moción de sentencia sumaria y añadió que la parte demandante llegó a presentar una reconsideración de la valorización de los daños sufridos, pero fue denegada y procedió a cobrar el pago emitido sin expresar quejas o reservas.

Tras evaluar los escritos de las partes, el 5 de marzo de 2020, el TPI dictó la Sentencia apelada mediante la cual acogió el planteamiento de Mapfre y desestimó con perjuicio la demanda instada por la señora Prieto Castillo¹⁹. A base de la prueba presentada por las partes, el TPI entendió que se configuraron los elementos de la doctrina de pago en finiquito pues había una controversia sobre reclamación ilíquida; Mapfre le ofreció un cheque como pago total de la reclamación; y la señora Prieto Castillo lo aceptó al cambiarlo. Así, el TPI resolvió que dicho pago constituyó la liquidación total y definitiva de la reclamación de la parte demandante.

Inconforme con dicho dictamen, la parte demandante presentó una moción de reconsideración²⁰. En esta arguyó que la

¹⁷ Íd., págs. 121-164.

¹⁸ Íd., págs. 165-169.

¹⁹ Íd., págs. 176-184. El TPI consignó dieciséis (16) hechos incontrovertidos, los cuales, por motivo de sintetizar, no transcribiremos.

²⁰ Íd., págs. 185-209.

figura de pago en finiquito no era compatible con el Código de Seguros de PR y que la sentencia sumaria no era el vehículo apropiado para evaluar un reclamo bajo la doctrina del pago en finiquito. Además, al final de su escrito le informó al TPI que surgió nueva evidencia relevante al caso de epígrafe. Por tanto, ese mismo día presentó una moción para solicitar una deposición al vicepresidente de ventas de Mapfre²¹. En dicha moción anejó un comunicado de Mapfre, emitido en Abril de 2018, el cual contenía un párrafo que leía como sigue:

[...]

El cobro del cheque enviado es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior.

[...] ²².

En su oposición, la parte demandante sostuvo que la señora Prieto Castillo no presentó evidencia para demostrar que Mapfre hubiera incurrido en alguna práctica desleal, ni de que haya habido opresión o ventaja indebida. En cuanto a la moción de deposición y el memo allí anejado, Mapfre se limitó a indicar que como la señora Prieto Castillo nunca presentó una solicitud de reconsideración, “ni antes o después de cobrar el cheque”²³ emitido por Mapfre, era irrelevante la interpretación de dicho documento.

Tras evaluar la posición de las partes, el 14 de septiembre de 2020, el TPI emitió una Resolución en la que declaró “No Ha Lugar” la moción de reconsideración²⁴.

²¹ Íd., pág. 210-213.

²² Íd., pág. 213, penúltimo párrafo.

²³ Íd., pág. 230, primer párrafo.

²⁴ Íd., pág. 235.

Insatisfecha, la parte demandante acudió ante nos, mediante escrito de Apelación. En este formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de *Accord and Satisfaction* o pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia y proceder a declarar Ha Lugar la moción de desestimación y/o sentencia sumaria, desestimando así la demanda.

Por su parte, Mapfre compareció y presentó su alegato el 17 de noviembre de 2020. Con el beneficio de ambas partes procedemos a resolver.

II.

Mecanismo de Sentencia Sumaria

Conforme a nuestro ordenamiento procesal civil y su jurisprudencia interpretativa, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional que permite aligerar la tramitación de pleitos, permitiendo resolver los casos sin tener que celebrar un juicio en sus méritos. PFZ Props. Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-918 (1994); P.A.C. v. E.L.A., 150 DPR 359, 374 (2000); Fernández & Gutiérrez, Inc. v. Municipio de San Juan, 147 DPR 824, 833 (1999). Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., 192 DPR 7, 26-27 (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 299 (2012); Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 932 (2010); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010).

En atención a ello, la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil provee para que la parte contra la que se haya presentado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes [...]”, 32 LPRR Ap. V, R. 36.2; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. Un hecho material [entiéndase, un hecho esencial y pertinente] es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T.1, pág. 609. La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, específicamente dispone:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Además, la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. La moción de sentencia sumaria alegará que, de conformidad con la evidencia que se acompaña, no existe controversia real y sustancial en cuanto a cualquier hecho esencial y pertinente al fallo de las alegaciones y que la parte tiene derecho a que se dicte sentencia a su favor. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2615, pág. 318. La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que, a la luz del

derecho sustantivo, determinaría que se dicte sentencia a su favor. Hurtado v. Osuna, 138 DPR 801, 809 (1995).

Por otro lado, la parte promovida deberá presentar contradecларaciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 665 (2000); Tello Rivera v. Eastern Airlines, 119 DPR 83, 87 (1987). A su vez, las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; “cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria”. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015). Cónsono con lo anterior, la parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. Si el promovido elige no oponerse, se dictará sentencia sumaria en su contra si procede. Regla 36.3 (c) de las de Procedimiento Civil del 2009, *supra*. Véase, además, Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016); SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo, *supra*, y Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, 178 DPR 200, 215 (2010).

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 111. Sin embargo, lo anterior está supeditado a la norma de que, “[c]ualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2616, págs. 316-317. Por ello, al dictar una sentencia

sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal y, (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la Demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. PFZ Properties v. General Accident Insurance Corp., *supra*, a la pág. 913.

Ahora bien, recordemos que la sentencia sumaria por ser “un remedio discrecional, el principio rector para su utilización es el sabio discernimiento del juzgador, ya que mal utilizada puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2616, pág. 317. Como resultado, el tribunal únicamente dictará sentencia sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*; Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Op. 9 de agosto de 2018, 2018 TSPR 148, 200 DPR _____ (2018). Véase, además, R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2616, págs. 317-319.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, págs. 118-119, el Tribunal Supremo estableció el estándar para la revisión en el Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo al estándar antes mencionado, el Foro Apelativo:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es *de novo*. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.

3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Código de Seguros de Puerto Rico

El contrato de seguros ha sido definido como aquel "contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 102 (en adelante, Código de Seguro). La industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. SLG Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 384 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 369 (2008); Comisionado de Seguros v. PRIA, 168 DPR 659, 673 (2006); PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 893 (1994). Consecuentemente, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico. Echandi Otero v. Stewart Title, *supra*, pág. 369.

Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

La relación entre aseguradora y asegurado se rige por lo pactado en el contrato de seguros, "que constituye la ley entre las partes". TOLIC v. Febles Gordián, 170 DPR 804, 812 (2007). Así, el Código de Seguros establece como norma de hermenéutica que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880, 897 (2012); Echandi Otero v. Stewart Title, *supra*, pág. 369; Monteagudo Pérez v. ELA, 172 DPR 12, 20 (2007). La póliza ha de interpretarse "conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado". Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG, *supra*, pág. 723. No obstante, aun cuando un contrato de seguro debe ser interpretado liberalmente a favor del asegurado -por ser un contrato de adhesión- si el lenguaje del contrato es explícito, no queda margen para interpretaciones que violenten obligaciones contraídas al amparo de la ley, que se atengan a lo acordado por

las partes y que no contravengan el interés público. Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico, 103 DPR 91, 93 (1974).

En lo pertinente al caso de autos, el Código de Seguros, supra, establece las siguientes prácticas desleales:

[...]

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

[...]

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

[...]. Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a.

Pago en finiquito

El Art. 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. Así, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación. Entre estas, se encuentra el *accord and*

satisfaction o pago en finiquito, figura que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por vía judicial en López v. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 245 (1943); O. Soler Bonnin, Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. Los requisitos para la aplicación del pago en finiquito son: 1) que haya una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia de buena fe; 2) que el deudor ofrezca un pago para extinguir totalmente la deuda, aunque sea una cantidad inferior a la reclamada por el acreedor; y 3) que el acreedor acepte el pago. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 240 (1983); López v. South P.R. Sugar Co., *supra*, págs. 244-245.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la "ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor". H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 241, citando A. Martínez v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973). Sobre el segundo requisito, nuestro Máximo Foro ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.* Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando "la propia acreedora, [...], así lo entendió". *Íd.* Es decir, se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

Por último, con relación al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*, págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso. De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que, si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86. Véase, además, A. Martínez v. Long Const. Co., *supra*.

Por otra parte, toda vez que es "un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, resulta obvio que cuando el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado." H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*. Como consecuencia de que al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, éste tiene el

deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.* Por el contrario, de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda. *Íd.*

III.

En esta ocasión, nos corresponde determinar si el TPI erró al resolver la controversia mediante el mecanismo de sentencia sumaria al entender que se habían configurado todos los elementos de la doctrina de pago en finiquito.

En su escrito de apelación, la señora Prieto Castillo indicó que no se configuró la doctrina de pago en finiquito por diversas razones. La apelante arguyó que, de los documentos incluidos por Mapfre en su solicitud de sentencia sumaria, no surgía que este la hubiera orientado adecuadamente, por lo que no tuvo un claro entendimiento de las consecuencias de cobrar el cheque recibido por los daños sufridos. Además, adujo que no se configuró la referida doctrina dado que el pago emitido por Mapfre era sustancialmente menor a los daños del bien asegurado, por lo que no actuó de buena fe. Por tanto, la señora Prieto Castillo sostuvo que su consentimiento estuvo viciado, y no procedía la aplicación del pago en finiquito. De otra parte, la apelante alegó que tampoco procedía resolver la controversia mediante la aplicación del pago en finiquito pues Mapfre incurrió en varias de las prácticas desleales dispuestas en el Código de Seguros. Cónsono con ello, puntualizó que Mapfre no detalló ni fundamentó cuáles fueron los daños cubiertos denegados.

Por su parte, Mapfre sostuvo que se configuraron todos los elementos de la doctrina de pago en finiquito, a saber: la

existencia de una reclamación ilíquida debido a la disparidad en el valor de los daños reclamados y cubiertos; el ofrecimiento de pago de Mapfre, el cual advertía que era el pago total y final de la controversia; y la aceptación de la señora Prieto Castillo al cambiarlo en el banco. También alegó que cumplió con el Código de Seguros pues atendió la reclamación, llevó a cabo una investigación, estimó los daños reclamados, ajustó la reclamación, notificó el estimado y emitió en conformidad a dicho estimado. Por tanto, adujo que no actuó de mala fe ni hubo vicios en el consentimiento.

Tras examinar el expediente, específicamente la moción de sentencia sumaria, su oposición y los documentos adjuntos, así como la moción de reconsideración y su oposición, entendemos que no procedía resolver la controversia sumariamente, veamos.

De acuerdo con lo discutido, para que se configure la doctrina de pago en finiquito deben concurrir tres requisitos, no obstante, según los documentos incluidos en el expediente entendemos que hay controversia en cuanto a dos de ellos. El primer requisito se configuró ya que existía un desacuerdo en cuanto a la valoración de los daños, por ende, había una controversia de buena fe respecto a la reclamación.

Ahora bien, no está claro si la oferta de pago remitida por Mapfre cumplió con el Código de Seguro y la buena fe. Del expediente no surge que Mapfre le haya desglosado ni explicado a la señora Prieto Castillo los daños cubiertos denegados, los términos o el proceso de reconsideración; tampoco le advirtió sobre las consecuencias legales de aceptar y cobrar el cheque emitido. Es decir, al parecer, Mapfre le hizo una oferta de pago a la señora Prieto Castillo sin proveerle toda la información necesaria para que esta pudiera consentir con pleno conocimiento.

En cuanto al tercer requisito, si bien es cierto que la parte apelante, endosó y cambió el cheque, hay controversia sobre si el mismo se aceptó como pago parcial o total de la reclamación. De los documentos incluidos en la moción de sentencia sumaria, observamos que no existe una carta que le explique a la señora Prieto Castillo sus opciones de ella estar en desacuerdo con la cantidad otorgada, su derecho de reconsideración ni sobre las consecuencias de cobrar el cheque emitido. Si bien el cheque dice en su parte posterior, "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta [inteligible] en el concepto indicado al anverso"²⁵, esto sin más, no le confiere pleno entendimiento a la parte apelante sobre el efecto jurídico de cobrarlo. Tanto así que, posteriormente, la señora Prieto Castillo acudió a una firma privada para que esta valorizara y ajustara los daños sufridos en su propiedad a causa del Huracán María. Dado esas circunstancias, no queda claro si la parte apelante tenía conocimiento sobre las consecuencias de cobrar la oferta de pago de Mapfre y si cobró el cheque como un pago parcial y total de la reclamación.

Como vimos, un tribunal puede disponer un pleito sin celebrar juicio en su fondo si no existen hechos esenciales en controversia, pero si no es así, está impedido de resolver el caso sumariamente. El planteamiento del apelado se basa en que se configuró la doctrina del pago en finiquito, por lo que procedía desestimar el pleito. Sin embargo, a la luz de lo discutido, existen hechos sustanciales en controversia que impiden su resolución sumaria.

²⁵ Íd., pág. 90.

En virtud de lo anterior, y conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, los siguientes hechos esenciales están en controversia: si Mapfre cumplió con el Código de Seguros; que información fue brindada por Mapfre al momento de ofrecerle a la apelante un pago final y total por los daños a su propiedad; y cuál era conocimiento o entendimiento de la señora Prieto Castillo al cambiar el cheque emitido por Mapfre. De otro lado, entendemos que los hechos uno al seis, ocho al once, trece y quince, consignados en la Sentencia apelada, están incontrovertidos dado que se sustentan en el expediente²⁶. Así, puesto que hay hechos esenciales en controversia, el TPI erró al resolver la controversia sumariamente.

Antes de concluir, es meritorio señalar una aparente contradicción ocasionada por Mapfre. En su moción de reconsideración, la parte apelante expresó que había descubierto una nueva pieza de evidencia, específicamente un memorando enviado, en abril de 2018, por el vicepresidente de ventas de Mapfre, a todos sus asegurados para explicar el proceso de reconsideración en las reclamaciones de Huracanes. Allí, se informó que, "El cobro del cheque enviado es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior"²⁷. O sea, parece indicar que, cobrar un cheque emitido por Mapfre como pago por los daños ocasionados por un Huracán, no cierra la reclamación del asegurado.

A lo anterior, el apelado sostuvo que el referido memo era irrelevante dado que la señora Prieto Castillo nunca solicitó reconsideración²⁸. Sin embargo, dicha aseveración nos provoca

²⁶ Íd., págs. 177-179.

²⁷ Íd., pág. 213.

²⁸ Íd., pág. 230.

confusión, pues en su réplica a la oposición de sentencia sumaria este expresó, "La parte demandante, presentó una solicitud de reconsideración, la cual Mapfre evaluó y notificó su determinación ratificando el primer ajuste. Tras el cierre de la reconsideración y sin expresar reserva alguna, el asegurado depositó y cobró el cheque"²⁹. Esto presenta dos hechos más que están controvertidos, a saber: ¿el cheque emitido se podía cobrar sin entender que dicha acción cerraba la reclamación?; y, ¿la señora Prieto Castillo solicitó reconsideración a la suma otorgada como comprensión de los daños sufridos por el bien asegurado?

En fin, no procede resolver la controversia sumariamente dado que existen hechos esenciales en controversia. Para que el TPI pueda determinar si en efecto aplica la doctrina de pago en finiquito se debe continuar con el descubrimiento de prueba y de ser necesario, celebrar un juicio plenario en donde pueda evaluar la credibilidad de la prueba y los testimonios de las partes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada. Se ordena la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁹ Íd., pág. 168.